



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-168/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 27 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA:**  
LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su persona representante suplente ante el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en dicho Consejo, en el proceso electoral local 2023-2024,

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos previos.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Lineamientos de postulación.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

**3. Modificación a los Lineamientos de postulación.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; así como a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías.

**5. Cómputo distrital.** El tres de junio siguiente, el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo Distrital), concluyó el cómputo distrital de la **elección de diputaciones en el Distrito Electoral local 27**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido, C.C., Coalición o candidato/a	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	9,826	Nueve mil ochocientos veintiséis
	5,848	Cinco mil ochocientos cuarenta y ocho
	4,499	Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve
	9,940	Nueve mil novecientos cuarenta
	91,323	Noventa y un mil trescientos veintitrés
	1,219	Mil doscientos diecinueve
	422	Cuatrocientos veintidós
	93	Noventa y tres
	45	Cuarenta y cinco
votos para candidaturas no registradas	128	Ciento veintiocho
Votos nulos	4,206	Cuatro mil doscientos seis
Votación Total emitida	127,549	Ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve

De los que advierte que la persona candidata postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista (PVEM) y el Partido Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (91,323).

**6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 27, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con el cómputo distrital, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM-CD27/90/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, misma que fue recibida en la oficialía de partes en la misma fecha.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1517/2024**.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.



**5. Requerimientos.** El veintiséis de junio y el uno de julio siguientes, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente, mismas que fueron desahogadas en su oportunidad.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio, en el que se impugna el cómputo distrital.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 108, 110, 111 y 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de



Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente al Distrito Electoral 27, al considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>1</sup>

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 27.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el último de los días señalados, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

**c) Legitimación y personería.** La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED], tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo Distrital.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la contienda electoral.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.



## **Requisitos especiales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, cuando los juicios electorales cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** El partido accionante controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 27.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acta del cómputo distrital de la elección a Diputación del Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 27.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta, las 62 casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad referida.

**IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.** Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>”.**

**Agravio.**

**Recepción de votación por personas no autorizadas, actualizando lo dispuesto por la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal local.**

El partido accionante argumenta que el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito establecido por el Código Electoral para ser integrantes de casilla, consistente en pertenecer a la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En su estima, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, en las casillas que precisa.

Así, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que refiere.

---

<sup>3</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas que no pertenecen a la sección electoral de las casillas que refiere, recibieron la votación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente, a la luz de la causal de nulidad invocada por el accionante.

### **Estudio de fondo.**

Resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"<sup>4</sup>.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.



que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

**RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>5</sup>”**

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

#### **Análisis específico de la causal de nulidad**

**Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.**

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



## Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital que corresponda serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por el funcionariado como por las representaciones de los partidos que estuvieron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.



Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución atinente.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona titular de la presidencia, ésta designará al funcionariado faltante, recorriendo el orden de quienes estén presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla, verificando que se encuentre en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación del funcionariado faltante.

Estando solo las personas suplentes, alguna asumirá la función de la presidencia y otras del secretariado, así como un escrutador o escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”<sup>6</sup>**, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución de la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las ausencias, por lo que, es válido que, con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría al funcionariado, de entre el electorado que se encuentre presente, verificando previamente que se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni del funcionariado público.

---

<sup>6</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)<sup>7</sup>”**, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución del funcionariado de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir las ausencias.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución del funcionariado se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizarla, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionaria o funcionario de casilla a una representación partidista, a una o a un ciudadano

que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a quienes finalmente integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona

que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida**.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el Encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.



Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con la ciudadanía seleccionada conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultado para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las

actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el Encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el Encarte y tampoco en la lista nominal de las secciones electorales materia del presente juicio.



### **Caso Concreto.**

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

De manera que, en el caso impugna un total de 61 (sesenta y un) casillas por dicha circunstancia.

#### **A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el partido actor no participaron como funcionarias.**

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL 27 IZTAPALAPA	
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)
2574 C2	
2574 C2	
2574 C2	
2587 C1	
2587 C2	
2597 B	
2597 C2	
2609 B	
2612 C1	
2692 C2	
2695 C1	
2710 B	
2612 C1	
2714 C2	
2785 C2	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.**

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el Encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 27 IZTAPALAPA			
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL/ENCARTE	
1. 2565 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2565 C2 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]	
2. 2565 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2565 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]	
3. 2565 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2565 C2 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]	
4. 2567 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2567 C2 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]	
5. 2567 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2567 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]	
6. 2567 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2567 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]	
7. 2572 B	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP3 DE LA CASILLA 2572 C2 COMO [REDACTED]	
8. 2586 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2586 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]	
9. 2586 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2586 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]	
10. 2586 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2586 C2 PÁGINA 20 FOLIO [REDACTED]	
11. 2586 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2586 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]	
12. 2590 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2590 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]	
13. 2594 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2594 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]	
14. 2594 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2594 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]	
15. 2594 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2594 C2 PÁGINA 9	

			FOLIO [REDACTED]
16	2595 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2595 B PÁGINA 12 FOLIO 374
17	2595 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2595 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO
18	2595 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2595 B PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
19	2596 C2	(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO 1ER SUPLENTE DE LA CASILLA 2596 C1 COMO [REDACTED] <sup>8</sup>
20	2597 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2597 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO
21	2597 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2597 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED] COMO
22	2601 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2601 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
23	2601 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2601 C2 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
24	2602 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2602 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
25	2603 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2603 C1 PÁGINA 12. FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
26	2604 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2604 C2 PÁGINA 3 FOLIO 83
27	2604 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2604 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
28	2606 C1	(E1) [REDACTED]	2606 C1 SECCIÓN 2606 C1 PÁGINA 2 Folio [REDACTED]
29	2607 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2607 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>8</sup> Dato tomado de la Hoja de Incidentes.

30	2607 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2607 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] [REDACTED]
31	2688 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2688 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
32	2693 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2693 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] [REDACTED]
33	2699 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2699 C2 PÁGINA 6 FOLIO 186 COMO [REDACTED]
34	2700 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2700 C2 PÁGINA 7 FOLIO 193 COMO [REDACTED]
35	2701 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2701 B PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
36	2703 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2703 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
37	2703 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2703 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
38	2703 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2703 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
39	2704 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2704 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
40	2704 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2704 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
41	2704 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2704 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

42	2706 B	(E3)	SECCIÓN 2706 B PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
43	2706 C1	(E2)	SECCIÓN 2706 C1 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
44	2706 C1	(E3)	SECCIÓN 2706 C2 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
45	2706 C2	(E1)	SECCIÓN 2706 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
46	2706 C2	(E2)	SECCIÓN 2706 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
47	2706 C2	(E3)	SECCIÓN 2706 C2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
48	2711 B	(E3)	SECCIÓN 2711 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
49	2715 C1	(S1)	SECCIÓN: 2715 COMO [REDACTED]
50	2715 C1	(E2) [REDACTED] XXXX XXXX (ASÍ SEÑALADO EN LA DEMANDA)	SECCIÓN 2715 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
51	2715 C1	(E3) XXXX [REDACTED] (ASÍ SEÑALADO EN LA DEMANDA)	SECCIÓN 2715 B PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
52	2784 B	(S2)	SECCIÓN 2784 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
53	2784 B	(E3)	SECCIÓN 2784 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
54	2785 C2	(E2)	SECCIÓN 2785 B PÁGINA 6

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
55	2785 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2785 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
56	2786 C4	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2786 C6 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
57	2787 C2	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2787 C6 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
58	2789 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2789 B PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
59	2790 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2790 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
60	2798 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2798 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
61	2800 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2800 B PÁGINA 20 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
62	2800 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2800 C4 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
63	2800 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2800 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
64	2800 C5	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2800 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
65	2802 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2802 C5 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
66	2802 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2802 C4 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
67	2802 C6	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2802 C6 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
68	2803 C4	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2803 C3 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
69	2805 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2805 C2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]

			COMO [REDACTED]
70	2808 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2808 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
71	2808 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2808 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
72	2808 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2808 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
73	2811 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2811 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
74	2811 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2811 C4 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
75	2812 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2812 C3 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
76	2812 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2812 B PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
77	2812 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2812 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
78	2816 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2816 B PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
79	2816 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2816 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
80	2816 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2816 B PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista

nominal respectiva, en el encarte, o bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores certificó su pertenencia.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

Por lo anterior, como se advierte, en ninguno de los casos analizados se actualiza la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, ya

que las personas ciudadanas que el partido actor aduce integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, como se demostró lo hicieron conforme a lo establecido en la normativa electoral, esto es, pertenecían a la sección electoral en la que desempeñaron sus funciones como personas funcionarias de casilla, por tanto, el agravio es **infundado**.

En consecuencia, se **confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 27 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la demarcación territorial Iztapalapa, a favor de la fórmula compuesta por las personas ciudadanas** [REDACTED] (propietario) y [REDACTED] (suplente), postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 27.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 27, correspondiente a la



demarcación territorial Iztapalapa, a favor de la fórmula integrada por las personas ciudadanas [REDACTED] (propietario) y [REDACTED] (suplente), postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

# ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES LEÓN  
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

## OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-168/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,



XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”